



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120947-1

“Centauro S.A. c/ Ministerio
de Trabajo de la Pcia. de
Buenos Aires s/ Recurso de
Queja ”
L. 120.947

Suprema Corte de Justicia:

I.- En el caso en juzgamiento, el Subsecretario de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, en el marco del procedimiento previsto en la ley 10.149, mediante el dictado de la resolución 171 del 14 de enero de 2015, desestimó el planteo de inconstitucionalidad del art. 61 de la citada ley y declaró inadmisibile el recurso de reconsideración con apelación en subsidio deducido por Centauro S.A. contra la resolución 1.681 del 21 de febrero de 2014, por la que le fuera impuesta una multa económica de \$119.200 (v. fs. 7/8 vta. y 57/59 vta.).

Contra esa decisión, la impugnante interpuso recurso de hecho por apelación denegada ante el Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, en la que alegó haber ofrecido la sustitución del depósito exigido por el art. 61 de la citada ley 10.149 como recaudo de admisibilidad de la apelación deducida, en los términos de lo establecido por el art. 15 de dicho cuerpo normativo, cuya aplicación analógica también requirió (v. fs. 45/52 vta.).

Y, en forma subsidiaria, mantuvo el planteo de inconstitucionalidad que había invocado en sede administrativa con relación al art. 61 de la ley 10.149, pues sostuvo que al condicionar la concesión del recurso de apelación deducido contra las resoluciones que impongan multas en calidad de sanción (Capítulos VII y VIII de la citada ley) al pago previo de su importe *"trasgrede derechos consagrados en nuestra Ley Suprema"*, puntualizando que dicha disposición *"violenta la garantía constitucional de presunción de inocencia, consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional"* (v. fs.47).

Citó en respaldo de tal planteo de inconstitucionalidad la doctrina emergente del precedente "Newland" que atribuyó a la Corte Suprema de la Nación, que adunó con referencia a doctrina de autor, argumentando asimismo que la exigencia normativa cuya inconstitucionalidad plantea importa violentar el acceso irrestricto a la justicia, a los fines de asegurar la debida tutela y garantía de defensa de la sociedad recurrente, invocando al respecto lo preceptuado por los arts. 18, 31, 75 inc. 22 de la Constitución nacional, el art. 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como otros precedentes de diversos tribunales que también citó (v. fs. 47/48 vta.).

II.- A su turno, el Tribunal *a quo*, en los términos de su resolución de fs. 67/75, en respuesta a la primera cuestión sometida a decisión, declaró la inaplicabilidad al caso del referido art. 15 del dispositivo legal mencionado, rechazando asimismo el planteo de inconstitucionalidad del art. 61 incoado por Centauro S.A. de manera subsidiaria, por lo que, en consecuencia, respondió al segundo interrogante planteado al acuerdo por la negativa, desestimando el recurso de queja por apelación denegada.

Para decidir en la forma señalada el colegiado de origen sostuvo, en primer lugar, que lo pretendido por la sociedad recurrente, en el sentido de aplicar en el caso la sustitución del pago previo por una garantía suficiente como la ofrecida en la especie, en los términos del art. 15 de la ley 10.149, importaba una interpretación sesgada del sistema previsto por dicho dispositivo legal. Señaló al respecto que dicho régimen normativo constaba de diversos capítulos relativos a diferentes temáticas y materias, destacando que el artículo en cuestión, que habilita la pretendida sustitución del pago previo, se encontraba inserto en el marco del capítulo II de la ley, relativo a los "conflictos individuales y plurindividuales de conciliación y arbitraje", por lo que no resulta extensivo a los procedimientos infraccionarios regulados en el capítulo VIII, intitulado "Procedimiento para la ejecución de sanciones". Ello así, pues consideró que al tratarse el caso de la imposición de una multa económica dispuesta por el Subsecretario de Trabajo provincial, en los términos del art. 54 de la ley 10.149, por infracción a los arts. 79, 80, 134, 160, 169, 175, 176, 187, anexo VII, pto. 3 del Decreto Nacional N°351/79, la situación debía analizarse a la luz de las previsiones contenidas en el aludido capítulo VIII del plexo normativo señalado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120947-1

En ese orden de ideas, precisó que la norma aplicable era la contenida en el art. 61 de dicho cuerpo legal, que de manera expresa y terminante alude a la exigencia del pago previo de la multa como un recaudo de admisibilidad del recurso de apelación a la que la misma se refiere. Afirmó en tal sentido que el legislador provincial al redactar y sancionar la ley 10.149 estableció como principio general -como en todo el ámbito administrativo y fiscal- el recaudo del "pago previo", determinando como una excepción a dicha regla la regulada en el mentado art. 15, aplicable a hipótesis diversas de las del caso en juzgamiento. Citó en respaldo de sus conclusiones, doctrina de autor que reafirma la disquisición formulada, por lo que desestimó su pretensa aplicación al *sub lite*.

En segundo término, se expidió acerca del planteo de inconstitucionalidad formulado de manera subsidiaria por el representante de la sociedad recurrente.

Luego de reseñar que la cuestión articulada tenía directa vinculación con el principio del "*solve et repete*" -cuya exigencia refirió sostenida por precedentes de la Corte Suprema nacional-, haciendo alusión también a la doctrina legal de V.E. acuñada en derredor de validez supralegal de la exigencia del depósito previo previsto en el art. 280 del Rito, así como la elaborada en torno de la constitucionalidad de la "*summa gravaminis*" regulada en el art. 278 del CPCBA, como recaudos de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, cuya cita y transcripción también formuló, concluyó que la mentada disposición del art. 61 de la ley 10.149 no resultaba violatoria de ninguna garantía constitucional, erigiéndose la exigencia del pago previo no sólo como un recaudo procesal limitativo, sino como una imposición derivada de la presunción de legitimidad de los actos emanados del poder administrador.

Fundó su postura con cita de precedentes de la Corte Suprema nacional -Fallos: 155-96, 261:101, 278:188, 307:1753, entre otros- según los cuales "*la exigencia del pago previo como requisito de admisibilidad de recursos judiciales no es contraria -en si- a los derechos de igualdad y defensa en juicio*", en expresa alusión a las garantías consagradas al respecto por los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, añadiendo en respaldo de dicho criterio la cita de un precedente de V.E. relativo al principio del "*solve et repete*".

Por lo que en orden a las consideraciones realizadas, terminó por desestimar la pretendida inconstitucionalidad alegada con fundamento en la invocada infracción a las normas contenidas en el art. 18, 31, 75 inc. 22 de la Constitución nacional y al art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, rechazando asimismo el recurso de queja por denegación del recurso de apelación articulado contra la decisión adoptada por el Subsecretario de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires.

III. Contra dicho pronunciamiento, la legitimada activa dedujo sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad (v. fs. 77/87), concedidos por el tribunal de origen a fs. 94 y 106, respectivamente, cuya vista -limitada al segundo de los remedios mencionados- me ha sido conferida por V.E. conforme oficio electrónico cuya copia en PDF ha sido agregada al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General que represento.

En su remedio extraordinario de inconstitucionalidad, deducido al amparo de lo normado por los arts. 61 (*rectius* 161) inc. 1° de la Carta local, 299 del CPCCBA y 55 de la ley 11.653, la recurrente cuestiona el rechazo a su planteo subsidiario de inconstitucionalidad respecto a la imposición contenida en el art. 61 de la ley 10.149. Refiere haber alegado en su formulación la violación a las garantías contenidas en los arts. 18, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como las de los arts. 11, 15 y 56 de la Carta local.

Invoca abastecidos de esa manera los recaudos de admisibilidad formal de la vía extarordinaria intentada, afirmando que el remedio se encuentra comprendido dentro de las previsiones sentadas por el art. 299 del Rito local, en cuanto -afirma- "*la sentencia definitiva ha transgredido la normativa constitucional*", con cita de las normas supralegales mencionadas (v. fs. 83 vta. *in fine*/84).

En su desarrollo argumental señala que su representada requirió oportunamente la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión. Refiere haber invocado que la misma transgredía la garantía de defensa en juicio y debido proceso legal (art. 18 de la CN), "*privando a su vez de la tutela judicial continua y efectiva y el acceso irrestricto a la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120947-1

justicia que asegura el art. 15 de la Constitución provincial, según se peticionara"
(SIC fs. 84, 2º párrafo, *in fine* -el destacado no es del original-).

Luego de aludir a los antecedentes de la causa y de pasar revista a sus alegaciones al respecto, hace referencia a las acreditadas dificultades económicas que la sociedad recurrente venía atravesando en aras de justificar la gravedad de la sanción pecuniaria impuesta, como recaudo viabilizador del requerimiento formulado cuya excepcionalidad reconoce.

Ya en el desarrollo específico de los fundamentos del recurso deducido (v. fs. 84 vta., pto. 4), invoca la transgresión de los arts. 11, 15 y 56 de la Carta local. Cita además las normas contenidas en los arts. 1, 5, 18, 31 y 116 de la Constitución nacional. En igual sentido, se expone memorando los términos de los arts. 8.1 y 25 del "Pacto de San José de Costa Rica", solicitando una vez más la declaración de inconstitucionalidad invocada.

IV.- Impuesto en los términos aludidos del contenido de la queja ensayada, estoy en condiciones de anticipar que el remedio extraordinario incoado ha sido erróneamente concedido.

En efecto, resulta pertinente puntualizar de modo liminar que en virtud de lo previsto en el art. 161 inc. 1º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la vía intentada se abre únicamente ante el supuesto en el que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la constitución local (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; C. 108.529, sent. del 29-VIII-2017, entre otras).

Ello ha sido así resuelto de manera inveterada por esa Suprema Corte de Justicia al señalar que existe caso constitucional en los términos del art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial, sólo cuando en el decisorio impugnado se hubiera resuelto sobre la invalidez constitucional de normas locales -en el sentido más amplio de la expresión (leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales)- bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución provincial, y siempre que la decisión recaiga sobre el tema (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212,

sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L. 118.990, sent. del 3-V-2018; entre otras).

Sin embargo, ello no es lo acaecido en la especie, pues en el análisis del pronunciamiento recurrido en contraste con la exposición de antecedentes invocados por la recurrente en su prédica, no se advierte la configuración de la hipótesis prevista por los arts. 161 inc. 1° de la Carta local y 299 del C.P.C.C.B.A.

En efecto, el repaso de los términos del planteo de inconstitucionalidad esgrimido originariamente por la impugnante (v. fs. 47/48 vta.), sometido a decisión del colegiado de origen, pone en evidencia que al alegar los reparos constitucionales que la aplicación de la norma cuestionada le irrogaba hizo exclusiva referencia a la violación de las garantías contenidas en los arts. 18, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sin la más mínima invocación de normas relativas a la Carta local. Se advierte entonces que las alegaciones que en tal sentido ahora reformula en su intento recursivo de inconstitucionalidad (v. fs. 83, pár. 5° *in fine*, 83 vta., pár.4° y 84, pár. 1°), alegando la infracción de las mandas contenidas en los arts. 11, 15 y 56 de la Carta local, constituyen el producto de una reflexión tardía que, como tal, no fue sometida a decisión del órgano colegiado de origen, quien en consecuencia nunca se expidió acerca de un caso constitucional en los términos del art. 299 del Rito local.

La circunstancia obstativa puntualizada precedentemente también se encuentra reflejada en los antecedentes reseñados por el Tribunal en el decisorio cuestionado, de cuyos términos también se desprende que la cuestión constitucional planteada por la recurrente y allí desestimada, se acuñó estrictamente al amparo las normas de rango supralegal contenidas en la Constitución nacional, con expresa referencia a los arts. 18, 31, 75 inc. 22 CN y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs.70 vta.).

Siendo ello así, resulta fácil concluir que se encuentra ausente en el caso uno de los recaudos de admisibilidad a los que se refiere la norma del rito local aludida, en tanto la controversia constitucional planteada y decidida por el colegiado de origen se encuentra acotada al contralor del apego constitucional del dispositivo contenido en el art. 61 de la ley provincial 10.149 a la luz de las garantías contempladas sólo por la Constitución nacional,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120947-1

cuando en rigor, el recurso extraordinario de inconstitucionalidad está ceñido a la revisión de aquellos pronunciamientos que se hubieran analizado y decidido el apego supralegal de preceptos de orden local confrontados con el contenido de la Constitución provincial (conf. S.C.B.A., causa L. 116.729, sent. del 10-XII-2014; entre otras).

Sólo resta señalar, a propósito de la invocación formulada por la impugnante en el desarrollo de los agravios que informan su protesta (v. fs.84, 2° párrafo, *in fine*), destacada en la síntesis de reproches formulada, que conforme inveterada doctrina legal de V.E. *"No es la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la sentencia, sino la de la norma aplicada o inaplicada por el a quo, lo que conforma el supuesto del recurso de inconstitucionalidad, y ello siempre y cuando lo sea en contraposición con normas de la constitución local en el escrito postulatorio, y no frente al texto constitucional nacional"* (conf. S.C.B.A., causas A. 71.674, RSD-194-15, sent. del 17-VI-2015; A. 71.767, RSD-203-15, sent. del 24-VI-2015; A. 74.017, sent. del 20-IX-2017; A. 73.332, RSD-184-18, sent. del 15-VIII-2018; A 75.614, RSI-245-19, resol. del 29-V-2019; entre otras).

V.- Las consideraciones efectuadas resultan suficientes para que esa Suprema Corte de Justicia declare mal concedido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinado (conf. arts. 299 C.P.C.C.B.A. y 161 inc. 1° de la Constitución provincial).

La Plata, 17 de julio de 2020.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

17/07/2020 20:19:21

